



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00055-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00055-00

DEMANDANTE: PC CONSTRUCCIONES, CONSULTORÍAS & MOVIMIENTOS S.A.S.

DEMANDADOS: MOTA ENGIL LATAM COLOMBIA S.A.S., MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, miembros del consorcio ME CARRERA 43

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Huelga anotar, que el despacho no ignora que las sociedades deudoras tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a los certificados de existencia y representación legal obrantes en el expediente digital, al igual que es relevante destacar que en la demanda se prevalece del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, debido a que esgrime que campean fueros concurrentes y elige el sitio del cumplimiento de las obligaciones, los cuales se les atribuyen a la ciudad de Barranquilla, de allí que el estrado se detiene en elucidar si le asiste competencia en este asunto o no.

En efecto, es claro al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 del Código de General del Proceso, *«[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante»*.

A su vez, el numeral 3° de la referida disposición preceptúa: *«en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00055-00

competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».

De la inteligencia de las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, en tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual, específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Como puede advertirse, en este tipo de asuntos el legislador no asignó una competencia privativa al juez de la vecindad del demandado, sino que fijó un criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante aquél o ante el juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Igualmente, es patente para esclarecer esa temática de establecer el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo claro que existen dos maneras; siendo la primera expresa, consistente que en el cuerpo del título valor campee una manifestación de voluntad en que se exteriorice el querer que el sitio de cumplimiento de las obligaciones (i), y en caso de silencio opera supletivamente el artículo 876 del Código de Comercio, en dónde se establece que *«salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar del domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento...»* (ii).

Aterrizando esas reflexiones al caso concreto, es patente que en el cuerpo de las facturas cambiarias no figura una indicación expresa en dónde conste el sitio de cumplimiento de las obligaciones, solamente siendo claro que se expresa que el domicilio de los deudores queda en la ciudad de Bogotá, sumado a que las facturas debían radicarse para su aceptación en aquella ciudad, lo que entraña que el acto jurídico de aceptación se encuentra definido en Bogotá, pero no el lugar de cumplimiento de la obligación, de manera que ese aspecto no quedó determinado por los sujetos en esas relación obligacional de estirpe cambiaria, de tal suerte que ante tal silencio la legislación comercial estatuye que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es el domicilio del acreedor al momento del vencimiento de las obligaciones, y comoquiera que el domicilio del ejecutante está en la ciudad de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00055-00

Barranquilla, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal obrante en el informativo.

Ya superado ese asunto de la competencia, el despacho al revisar la presente demanda EJECUTIVA de mayor cuantía, radicada bajo el número 08001-31-53-016-2021-00055-00, promovida por la empresa PC CONSTRUCCIONES, CONSULTORÍAS & MOVIMIENTOS S.A.S., en contra de las sociedades MOTA ENGIL LATAM COLOMBIA S.A.S., MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, miembros del consorcio ME CARRERA 43, se observa que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, comoquiera que los documentos arrimados como títulos de ejecución con el libelo genitor; vale decir, las facturas cambiarias distinguido con los seriales N° 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 808, 809, 810, 812 y 813 satisfacen todos los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., dado que se encuentra consignado en esos instrumentos cartulares unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, sumado a que es percibe que se han cumplido los presupuesto de la aceptación tácita estipulados en el numeral 3° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, habiendo razón suficiente para que se libre mandamiento de pago y así se notificará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad PC CONSTRUCCIONES, CONSULTORÍAS & MOVIMIENTOS S.A.S., en contra de las sociedades MOTA ENGIL LATAM COLOMBIA S.A.S., MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, miembros del consorcio ME CARRERA 43, dentro del presente proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a.) SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M. L. (\$ 7.768.320), por concepto del «saldo del capital insoluto», correspondientes a la factura cambiaria No. 800 con fecha de vencimiento del día 20 de septiembre de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00055-00

- b.) TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 13.923.000), correspondientes a la factura cambiaria No. 801 con fecha de vencimiento del día 20 de septiembre de 2019.
- c.) NUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 9.024.960), correspondientes a la factura cambiaria No. 802 con fecha de vencimiento del día 20 de septiembre de 2019.
- d.) DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 12.649.700), correspondientes a la factura cambiaria No. 803 con fecha de vencimiento del día 11 de octubre de 2019.
- e.) DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 10.626.700), correspondientes a la factura cambiaria No. 804 con fecha de vencimiento del día 11 de octubre de 2019.
- f.) DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 10.614.800), correspondientes a la factura cambiaria No. 805 con fecha de vencimiento del día 11 de octubre de 2019.
- g.) SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 6.392.680), correspondientes a la factura cambiaria No. 806 con fecha de vencimiento del día 20 de septiembre de 2019.
- h.) DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 16.629.060), correspondientes a la factura cambiaria No. 808 con fecha de vencimiento del día 19 de octubre de 2019.
- i.) NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 9.346.260), correspondientes a la factura cambiaria No. 809 con fecha de vencimiento del día 1 de noviembre de 2019.
- j.) VEINTIUNO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 21.791.280), correspondientes a la factura cambiaria No. 810 con fecha de vencimiento del día 1 de noviembre de 2019.
- k.) NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 9.167.760), correspondientes a la factura cambiaria No. 812 con fecha de vencimiento del día 1 de noviembre de 2019.
- l.) DIECISEIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$ 16.047.864), correspondientes a la factura cambiaria No. 813 con fecha de vencimiento del día 6 de diciembre de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00055-00

m.) Más «los interés legales y moratorios establecidos por la súper Intendencia Bancaria, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación contraída entre la empresa ejecutada y mi mandante».

n.) Más las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado conforme lo ordenado en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos digitalmente ora físico, para que dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P. haga uso de él.

TERCERO: LÍBRESE oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Reconocer al abogado EMERSON ROCHA OSORIO, como apoderado judicial del demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00055-00